

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

DT

Lcdo. Hiram A. Meléndez Rivera
Procurador del Trabajo

Lcda. Lourdes V. Gandarilla Trabal
Lcda. Taina E. Matos Santos
Asesoras Legales

17 de junio de 2004

al

Consulta Núm. 15282

Mediante carta de 15 de junio de 2004, trae ante nuestra consideración el siguiente asunto:

“Tengo a mi cargo dos querellas independientes en las cuales los empleados laboran para dos lecherías las cuales a su vez tienen una Cooperativa de Ahorro y Crédito. Estos empleados tenían préstamos en la institución financiera y al momento de cesar sus funciones, el patrono le retiene la totalidad de su liquidación por concepto de vacaciones para cubrir la deuda de los préstamos.”

La parte patronal se ampara en las disposiciones del artículo 5(c) de la Ley #17 el cual dispone que cuando un obrero autoriza por escrito a su patrono a descontar de su salario determinada suma para la compra de acciones y el pago de préstamos, intereses u otras deudas que tenga el obrero en cualquier cooperativa organizada o que se organizare de acuerdo a las leyes de Puerto Rico.

Las interrogantes específicas son las siguientes:

- ¿Puede el patrono retener la totalidad de dicha liquidación o debe dársele la oportunidad al empleado de continuar pagando el préstamo mensualmente a la cooperativa?
- En el “pagaré” que firma el empleado se especifica: “este pagaré está garantizando con todos los haberes del socio prestatario, y por los deudores solidarios, socios de la cooperativa y todos sus haberes, hasta el pago total de la deuda”. ¿Esto significa o puede incluir la liquidación por concepto de vacaciones?
- En uno de los casos en el acuerdo de descuento nominal se especifica que si el empleado cesa de trabajar para la empresa, el empleado autoriza que se le descuente la deuda de su liquidación final. (Se le adjunta los acuerdos completados por los empleados)”

Procederemos a contestar sus consultas:

El Artículo 5 (Sección 5) de la Ley 17 de 1931 en su inciso (c) dispone lo siguiente:

“(c) Cuando el obrero autorizare por escrito a su patrono a descontar de su salario determinada suma para la compra de acciones y el pago de préstamos, intereses u otras deudas que tenga el obrero en cualquier cooperativa organizada o que se organizare de acuerdo con las leyes de Puerto Rico; Disponiéndose, que el patrono vendrá obligado a entregar estos pagos al Tesorero de la cooperativa en cheque expedido a favor de la cooperativa, siempre que dicho funcionario o Tesorero haya prestado la correspondiente fianza como custodio de los fondos de la cooperativa. De no entregar el patrono la cantidad descontada bajo este inciso dentro de un periodo no mayor de quince (15) días de efectuado el descuento, podrá exigírsele mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de las costas, gastos y

honorarios de abogado pudiendo utilizarse a esos fines el procedimiento de querrela establecido en las secs. 3118 a 3132 del Título 32.”

Debe observarse de dicho artículo de Ley lo siguiente:

1. El obrero debe autorizar al patrono **por escrito** el descuento.
2. El descuento, entre otras razones, puede hacerse para el pago a una Cooperativa con los siguientes propósitos:
 - a. Pago de préstamos
 - b. Pago de intereses
 - c. **Pago de otras deudas** que tenga el obrero en cualquier Cooperativa legal.
3. Si el patrono no hace el descuento en quince (15) días – así **autorizado por el obrero** - se expone a:
 - a. Una acción judicial presentada por la Cooperativa para que el patrono pague la deuda o préstamos del obrero;
 - b. El pago a la Cooperativa de una penalidad **en cantidad igual a la adeudada** en concepto de daños y perjuicios
 - c. Al pago de las costas, gastos y honorarios de abogado a favor de la Cooperativa reclamante.

Siendo el anterior el estado de derecho vigente conforme a la Ley 17 antes citada, véamos los casos objeto de las consultas:

- **Caso de la Autorización de Descuento** -

1. En el caso de la autorización de descuento del formulario de “Cooperativa de Ahorro y Crédito” Rico Dairy, Inc. en el **penúltimo** párrafo se autoriza **además del descuento regular**, lo siguiente:

“que a **discreción** de la Cooperativa A/C Rico Dairy Inc. y en la eventualidad de que yo cesara como empleado de Suiza Dairy... se me descuenta de cualquier suma que éste me adeudase en la liquidación final de mis haberes, el monto de cualquier obligación que yo tenga en ese momento con la Cooperativa A/C Rico Dairy Inc.”

La palabra clave o criterio controlante en este descuento de la “liquidación final” que el patrono adeude al obrero para pagar cualquier deuda pendiente con la Cooperativa al momento de la

cesantía de empleo, según dicha autorización es que el descuento se haría **“a discreción”** de la Cooperativa.

Esto es, el patrono, en primera instancia no puede ni debe descontar unilateralmente de la liquidación de vacaciones adeudadas al obrero para el pago de obligaciones con la Cooperativa, **a menos que la Cooperativa así lo requiera o exija del patrono**. Si la Cooperativa no lo requiere o no lo exige, no hay que descontar. El descuento se hace **“a discreción”** de la Cooperativa.

La razón para lo anterior es la siguiente:

Como norma, los miembros de Cooperativas son dueños de acciones de la Cooperativa. Estas acciones tienen un valor económico. Usualmente, al cesar en sus empleos (por retiro, jubilación, cesantías y otras razones) el miembro de Cooperativa tiene el derecho a conservar sus acciones y a continuar como miembro de la Cooperativa aunque ya no trabaje con determinado patrono, **si el Reglamento interno de la Cooperativa permite que ex - empleados del patrono se mantengan con membresía activa**.

El obrero cesanteado debe orientarse en la Cooperativa sobre su derecho a continuar siendo miembro de la Cooperativa. Si tiene el derecho de retener su membresía, es probable que tenga el derecho de continuar pagando sus préstamos o deudas con la Cooperativa sin el descuento directo de nómina. Esto es, mediante el pago personal directo a la Cooperativa.

2. El Documento del “Pagaré”

No se nos informa si en este segundo caso hay también un documento de autorización de descuento como el caso #1 anterior. Si lo hay; aplica lo explicado en el #1 anterior.

Si lo único que hay en este caso, es el **“pagaré”** que se nos incluye en la consulta, la situación se enfocaría de forma diferente a saber:

El documento titulado **“pagaré”**, es un documento evidenciario que contiene un reconocimiento de deuda y un compromiso de pago de un dinero que se adeuda por haberse recibido en préstamo.

Dicho documento, especifica la cantidad recibida, el compromiso de pago, la forma y manera del pago (plazos mensuales) y el interés acordado. Dicho documento (pagaré), dispone además que el poseedor del pagaré (la Cooperativa) tiene derecho a reclamar judicialmente – o extrajudicialmente – el pago de la deuda en caso de incumplimiento.

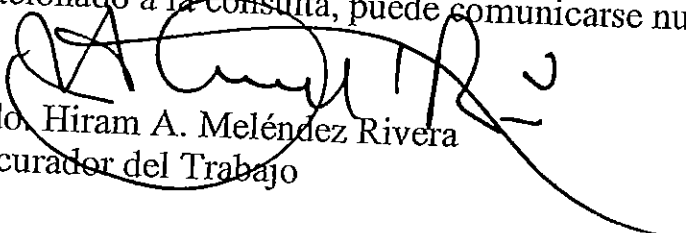
Si en este caso no hay una autorización escrita del obrero de descuento del salario igual al caso #1 anterior, conforme al Artículo 5C de la Ley 17, **el patrono no podría retener la liquidación de vacaciones unilateralmente** para el pago a la Cooperativa. Tal retención no autorizada por el obrero puede constituir un tipo de embargo ilegal del salario que no está permitido en ley.

En esa situación, el único remedio que tendría la Cooperativa, **en caso de incumplimiento**, es una reclamación judicial para el pago de la deuda. En ese caso, la Cooperativa le reclamaría el pago de la totalidad de la deuda al deudor principal, o a **cualquiera** de los deudores solidarios, juntos o individualmente. Estos deudores solidarios se convirtieron en garantizadores del pago de la deuda en su totalidad y al igual que el deudor principal, son responsables de la deuda frente al acreedor.

Sería conveniente, que se le informe a los obreros que si cualquier respuesta que le brinde la Cooperativa a sus interrogantes sobre la posibilidad de retener su membresía no le es satisfactoria, pueden solicitar orientación en la Oficina del Inspector de Cooperativa

Benjamín Sierra
Inspector de Cooperativas
PO BOX 364108
San Juan, PR 00936-4108
Tel. (787) 721-2225

Esperamos haber podido aclarar sus dudas. Si requiere aclarar cualquier asunto relacionado a la consulta, puede comunicarse nuevamente con nosotros. ¡Saludos!


Lcdo. Hiram A. Meléndez Rivera
Procurador del Trabajo